

Prof. Giulio BATTAGLINI: «LA CAUSA SOPRAVVENUTA SUFFICIENTE DA SOLA A DETERMINARE L'EVENTO». Separata de la «Rivista Penale»; mayo 1951, fasc. 5.

Contempla el ilustre profesor en este documentado trabajo uno de los aspectos más difíciles del inagotable problema de la relación causal, con gran lujo de datos doctrinales, legales y jurisprudenciales, seleccionados con el certero criterio y criticados con la agudeza peculiares en el autor; dedicando una especial consideración a la postura de Liszt, entre los alemanes y a la de Rocco, entre los italianos. Contrastando las opiniones ajenas con la suya propia, bien definida, ante el texto del art. 41 del Código italiano: «... Las causas sobrevenidas excluyen la relación de causalidad cuando hayan sido suficientes por sí solas para determinar el evento...», en relación con el principio general sentado por el art. 40, según el cual «nadie puede ser castigado por un hecho previsto por la ley como delito si el evento dañoso o peligroso de que depende la existencia del delito no es consecuencia de su acción u omisión», llega a las siguientes conclusiones que, por su interés, reproducimos íntegramente:

«El párrafo en cuestión del art. 41 atañe al problema de la causalidad material.

No se trata de un indescifrable juego de palabras frente al cual no sea posible otra solución que una interpretación «*praeter legem*» (que quiere decir declaración de impotencia de la dogmática jurídica) o bien escudriñar una concepción de la causalidad nunca pensada por los estudiosos precedentes.

De limitarse solamente a los rarísimos casos de la serie realmente autónoma, la disposición sería superflua. No es, sin embargo, así. Es una norma de lata comprensión, que se inspira en el sentido del Derecho como «*ars boni et aequi*», del que la casuística de los jurisconsultos romanos constituye enseñanza para todos los tiempos. Abraza, incluso, algunas hipótesis de la llamada independencia aparente; y de ahí su valor práctico. Hasta en las hipótesis en que entre la acción precedente del reo y la consecuencia final subsista un simple *nexo de condición*, carente de relieve jurídico, no obstante la correlación necesaria.

Es una excepción en el sistema del Código. Puede explicarse del modo más plausible sólo con la teoría de la causa eficiente, para la cual no todo lo subsiguiente ligado necesariamente con el antecedente supone causa. Contra tal teoría pueden alzarse dificultades, no obstante ser mantenida por altas autoridades doctrinales y por la jurisprudencia (*viva vox legis*) no pocas veces, explícita o implícitamente. Lo que importa es el pensamiento que en el régimen del caso particular *de quo* deducido por la ley resulte o no criticable, sea o no moderno.

Admitido—por la concausalidad—el hecho material del delito, falta la indagación del elemento subjetivo y de la punibilidad.

En cuanto a las causas preexistentes o simultáneas que hayan sido por sí solas suficientes, excluyen el nexo de causalidad; pero no por aplicación analógica del segundo párrafo del art. 41 (referente a las causas sobrevenidas), sino por el primer supuesto del art. 40 (fórmula general de causalidad).

Adolfo de MIGUEL

FENECH, Miguel: «Derecho procesal penal».—Volumen I, 2.^a edic.—Editorial Labor, S. A.—Barcelona, 1952.—881 páginas.

Agotada la primera edición de este libro, del que es autor el catedrático de Derecho procesal de la Universidad de Barcelona, aparece el volumen I de la segunda edición, ampliada y revisada, que contiene las recientes disposiciones legales publicadas hasta el día. Consta de un nuevo prólogo que recoge la evolución doctrinal y legislativa en la materia, pero manteniéndose, en principio, la arquitectura y el tono de estilo, llano y sencillo, empleado en el primitivo texto, recogiendo los cambios determinados en España por circunstancias extrínsecas, tales como la incorporación a la obra de la reforma de la Justicia Municipal, del Código de Justicia Militar, de la nueva Ley de Casación penal, coetáneas las dos primeras a este libro y reciente la última. Se estudia la lección inaugural del profesor Francisco Carnelutti, pronunciada en la Universidad de Roma, con el título «La lucha del Derecho contra el mal», con el fin de que las profundas y trascendentales enseñanzas que encierra puedan ser conocidas y meditadas por los estudiosos del Derecho en España, y se insertan, asimismo, las «Notas previas al estudio del Derecho procesal», que el profesor Fenech publicó en los «Escritos jurídicos en honor de Carnelutti», donde se plantea el candente problema de la posibilidad de construirse una teoría general del Derecho procesal común, del cual son ramas paralelas, con la misma jerarquía científica, el civil, el penal, el laboral y el tributario. Estas notas son: «Ser el Derecho procesal una rama del Derecho público y la falta de coincidencia entre la denominación aceptada de la disciplina y su contenido».

Viene después la Introducción al Derecho procesal, ciencia que estudia el juzgar, que tiene un fin concreto, enseñar cómo juzgan los hombres, y como aspiración máxima, enseñar cómo deben juzgar. En el estado actual de la civilización esta función de juzgar es atributo exclusivo del Estado en su calidad de ente soberano; función íntegra, junto con la legislativa y la administrativa, que contiene los fines jurídicos del Estado. La actividad desarrollada por el Estado para cumplir la misión de juzgar, se denomina actividad jurisdiccional. Presupuesto capital constituye la primera parte, denominada «El proceso penal de declaración», distribuido en cuatro libros. El primero responde al título de «Normas reguladoras del proceso de declaración», dividido en dos capítulos, el primero dedicado a la «Exposición de las fuentes» y el segundo, a la «Aplicación de las mismas». El libro segundo comprende: «Sujetos del proceso de declaración», y consta de tres secciones, la primera estudia la «teoría general de los sujetos procesales», la segunda, los «titulares penales del órgano jurisdiccional», que están sistematizadas en los capítulos cuarto al octavo, designados